

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

**16738** *RESOLUCION de 4 de julio de 1994, de la Secretaría de Estado de Interior, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros sobre criterios de asignación de medios y recursos de titularidad estatal a los planes territoriales de Protección Civil.*

El Consejo de Ministros aprobó, en su reunión del día 6 de mayo de 1994, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior y previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, el Acuerdo sobre criterios de asignación de medios y recursos de titularidad estatal a los Planes Territoriales de Protección Civil.

A fin de favorecer su conocimiento y aplicación se publica como anexo a esta Resolución el citado Acuerdo.

Madrid, 4 de julio de 1994.—La Secretaria de Estado de Interior, Margarita Robles Fernández.

#### ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS SOBRE CRITERIOS DE ASIGNACION DE MEDIOS Y RECURSOS DE TITULARIDAD ESTATAL A LOS PLANES TERRITORIALES DE PROTECCION CIVIL

La Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, dispone en el apartado 3.1 que los planes territoriales, de Comunidad Autónoma y de ámbito local, habrán de establecer la organización de los servicios y recursos que procedan: a) de la propia Administración que efectúa el plan, b) de otras Administraciones Públicas según la asignación que éstas efectúen en función de sus disponibilidades y de las necesidades de cada plan territorial, c) de otras entidades públicas o privadas.

La Directriz Básica de Planificación de Protección Civil de Emergencia por Incendios Forestales, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 18 de marzo de 1993, determina en su apartado 4.1.5.3 los criterios en los que el correspondiente plan estatal habrá de basarse para el establecimiento de las normas de asignación de medios y recursos de titularidad estatal a los planes de Comunidades Autónomas o de ámbito local que se elaboren de conformidad con la citada directriz, y dispone que se considerarán asignados a dichos planes los medios y recursos de titularidad estatal que hayan sido previamente asignados a los respectivos planes territoriales.

Resulta por ello necesario el establecer los procedimientos para la asignación de medios y recursos de titularidad estatal a los planes territoriales de protección civil, así como el determinar el órgano que llevará a efecto dicha asignación y las condiciones generales conforme a las cuales podrán quedar afectados a los planes los mencionados medios y recursos.

En su virtud, previo informe de la Comisión Nacional de Protección Civil, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 6 de mayo de 1994,

#### ACUERDA

Primero.—Serán susceptibles de asignación a un determinado plan territorial de protección civil los medios y recursos de la Administración General del Estado que puedan contribuir a las actividades de protección de personas y bienes en situaciones de emergencia y permanentemente realicen sus funciones o se encuentren ubicados en el ámbito territorial del plan de que se trate, quedando excluidos de la asignación las unidades militares y los recursos y medios de las Fuerzas Armadas, que colaborarán según lo previsto en la normativa vigente.

La asignación de Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado a planes territoriales podrá tener carácter exclusivamente funcional, sin adscripción de recursos, materiales o humanos, específicamente determinados.

Segundo.—La finalidad de la asignación será completar la capacidad operativa de los planes territoriales de protección civil para el mejor desempeño de las actividades en ellos previstas, en tanto resulten necesarios como complemento de los medios y recursos disponibles por las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales correspondientes.

Tercero.—Las funciones a desempeñar por los medios y recursos que sean asignados se corresponderán, en todo caso, con la especialización funcional que tengan atribuidas, por las normas constitutivas de los servicios de los que formen parte o por las reglamentarias o estatutarias que sean de aplicación.

Cuarto.—La asignación de medios y recursos a los planes se efectuará por el correspondiente Delegado del Gobierno, cuando se trate de un plan territorial de Comunidad Autónoma, y por el Gobernador Civil de la provincia, en el caso de un plan territorial de ámbito local, a solicitud respectivamente del órgano competente de la Comunidad Autónoma o de la entidad local a la que el plan se refiera, valoradas las necesidades funcionales de éste y previo informe de cada uno de los órganos u organismos de los que dependan los medios y recursos objeto de asignación.

La asignación de medios y recursos de titularidad estatal a planes de ámbito local se hará previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Quinto.—En la asignación, para cada uno de los servicios implicados, habrán de contemplarse las siguientes especificaciones:

Funciones a desempeñar, dentro de las previstas en el plan.

Procedimiento de activación de los medios y recursos asignados, a requerimiento del órgano previsto en el plan correspondiente.

Encuadramiento en la organización del plan.

Periodo de vigencia de la asignación.

Sexto.—En caso necesario podrá asignarse un mismo medio o recurso a planes de distintos ámbitos territoriales, autonómico y local, en tanto las características y ámbito funcional del medio o recurso lo hagan factible.

Séptimo.—La asignación de medios y recursos de titularidad estatal a planes territoriales se entenderá sin perjuicio de la facultad de disposición de los mismos por autoridades estatales, para hacer frente a las situaciones de emergencia que lo requieran, en otros ámbitos territoriales, previa comunicación al órgano de dirección del plan al que figuren asignados.

Octavo.—Los medios y recursos de titularidad estatal asignados a un determinado plan territorial se considerarán asignados a los planes especiales de idéntico ámbito.

Noveno.—Estas disposiciones tendrán carácter supletorio para la asignación de medios y recursos de titularidad estatal a los planes especiales, en ausencia de normas específicas en las correspondientes directrices básicas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16739** *ORDEN de 16 de junio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica de «Ben Arabi», para el Instituto de Educación Secundaria número 5 de Cartagena (Murcia).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria número 5 de Cartagena (Murcia), antiguo Instituto de Bachillerato, se acordó proponer la denominación de «Ben Arabi», para dicho centro;

Visto el artículo 4.º del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 13 de julio), la Ley Orgánica 8/1985, de

3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Ben Arabi» para el Instituto de Educación Secundaria número 5 de Cartagena (Murcia).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de junio de 1994.—P.D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**16740** *ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se aprueba la denominación específica «Francisco Vera», para el Instituto de Educación Secundaria de Alconchel (Badajoz).*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Educación Secundaria de Alconchel (Badajoz), se acordó proponer la denominación de «Francisco Vera» para dicho centro;

Visto el artículo 4.º del Reglamento orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo,

Este Ministerio ha dispuesto aprobar la denominación específica de «Francisco Vera» para el Instituto de Educación Secundaria de Alconchel (Badajoz).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1994, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alvaro Marchesi Ullastres.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

## MINISTERIO

# DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**16741** *RESOLUCION de 30 de junio de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo en el que se contiene la creación de una prima de asistencia y la modificación del artículo 23 del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Acuerdo en el que se contiene la creación de una prima de asistencia y la modificación del artículo 23 del Convenio Colectivo de la empresa «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima» (Código de Convenio número 9007632), que fue suscrito con fecha 9 de junio de 1994, de una parte, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en su representación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo sobre el Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de junio de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

### ACUERDO SOBRE EL CONVENIO COLECTIVO

Reunidos en la ciudad de Zaragoza, el día 9 de junio de 1994, los miembros del Comité Intercentros y la Dirección de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», que a continuación se relacionan:

Por la Sección Sindical de UGT: Don Carmelo Cabezón, doña María José Zaure, doña Montserrat Marrón, doña Sofía Sedano, doña Rosa Miró, don Jesús Martínez, doña Lourdes Toledo, doña María Angeles Bustamante, don Daniel García y doña Rosa Sanz.

Por la Sección Sindical de CC.OO.: Don Pedro García, don Francisco López, don José Luis Vicente, doña María Teresa Pérez y don Miguel A. Latorre.

Por la Dirección de Sabeco: Don Ignacio Casado, don Oscar Ferrando y don Juan C. Martínez de Lagos.

### ACUERDAN

Primero.—Ratificar el acuerdo alcanzado en el seno de la Comisión Paritaria para la reducción del absentismo, y que se transcribe a continuación:

Reunidos en la ciudad de Zaragoza el día 5 de mayo de 1994 los miembros de la Comisión Paritaria creada en cumplimiento del artículo 23 del vigente Convenio de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», con la finalidad de elaborar un nuevo tratamiento del absentismo, formada por doña Rosa Sanz, don Francisco López y don Carmelo Cabezón, por parte del Comité Intercentros de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», y de otra don Ignacio Casado, don Oscar Ferrando y don Juan Carlos Martínez de Lagos, por parte de la Dirección de la empresa, llegan al siguiente acuerdo:

Tras las negociaciones llevadas a cabo en el seno de la Comisión Paritaria para la reducción del absentismo y como resultado del desarrollo y cumplimiento del vigente Convenio de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», se acuerda crear una prima de asistencia así como modificar el artículo 23 del citado Convenio. Ambos acuerdos serán de aplicación para todos los centros de trabajo de la empresa, anulando cualquier pacto firmado en su día por los distintos Comités Provinciales de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima», en el momento de producirse la adhesión y unificación de las distintas provincias al Convenio de empresa de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima».

Dichos acuerdos quedan redactados en los siguientes términos:

#### 1.º Creación de la prima de asistencia.

Procedimiento de creación de la prima:

1. Con cargo a la posible revisión salarial a practicar por la desviación en la previsión del IPC del Gobierno para 1994, con respecto a la real a 31 de diciembre de 1994, se generará la prima de asistencia.

2. Al tratarse de un porcentaje sobre el salario de cada uno, la prima de asistencia tiene un carácter individual.

3. Se pagará una vez al año, en la nómina de septiembre.

4. La prima generada entre el 1 de abril de 1994 y 30 de marzo de 1995, se pagará a toda la plantilla sin tener en cuenta su absentismo.

La que se genere de 1 de abril de 1995 a 30 de septiembre de 1995 se pagará según los criterios del presente acuerdo, y desde esa fecha se generará anualmente de 1 de octubre a 30 de septiembre.

#### 2.º Artículo 23. Complemento prestaciones ILT.

En adelante el artículo 23 del Convenio de «Supermercados Sabeco, Sociedad Anónima» quedará redactado en los siguientes términos:

##### 1. Complemento prestaciones ILT:

Se complementarán las prestaciones de la Seguridad Social, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) La empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social, hasta el 100 por 100 de las retribuciones mensuales del trabajador en los supuestos de ILT, que tengan como causa:

La maternidad.

El accidente laboral o enfermedad profesional.

Los días en que permanezca hospitalizado.

B) La empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social, hasta el 100 por 100 de las retribuciones del trabajador, en las bajas por enfermedad común o accidente no laboral, con una duración comprendida entre los días uno al ocho y veintiuno al trescientos sesenta y cinco, todos incluidos.

C) En las bajas por enfermedad común o accidente no laboral con una duración comprendida entre los días nueve al veinte, ambos inclusive, la empresa complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 60 por 100 de las retribuciones diarias del trabajador.

D) En las bajas por enfermedad común o accidente no laboral, con una duración superior a trescientos sesenta y cinco días, se aplicarán las prestaciones de acuerdo con lo dispuesto en la actual reglamentación vigente en materia de Seguridad Social.